



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00484-2017-PA/TC

LIMA

ADEL CIPRIANO HUAMANÍ RUÍZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

### VISTO

El recurso de queja, de fecha 28 de junio de 2017, presentado por don Adel Cipriano Huamaní Ruíz contra la sentencia interlocutoria de fecha 4 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia interlocutoria de autos declaró, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, dado que existe una vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia planteada por el demandante. Todo ello de conformidad a la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. Con fecha 28 de junio de 2017, el recurrente interpone recurso de queja alegando que la sentencia interlocutoria de autos debe ser declarada “nula de pleno Derecho” por afectar sus derechos fundamentales. Al respecto, resulta preciso indicar que no corresponde plantear dicho recurso contra una sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal. En consecuencia, el recurso debe ser rechazado.
3. Además, y sin perjuicio de lo expuesto, en el caso concreto no se encuentran vicios graves e insubsanables que justifiquen una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

### RESUELVE



Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.



Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00484-2017-PA/TC

LIMA

ADEL CIPRIANO HUAMANÍ RUÍZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues una eventual declaración de nulidad no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Una declaración de tal naturaleza implicaría contravenir el objeto de la aludida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL